

**TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION**

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
Poseciones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
**CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.**  
 Número suelto, 0,50



**TARIFA GENERAL DE INSERCIONES**

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

**REBAJA GRADUAL**

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 1.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO.

**SUMARIO**

**Parte oficial.**

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

*Real orden declarando como resolución de carácter general que el cargo de Notario es incompatible con el de Delegado Fiscal. Adjunto del Juez municipal y asesor del mismo cuando sustituya al de primera instancia.*

*Otras nombrando individuos de los Tribunales de oposiciones á Notarías vacantes en los Colegios Notariales de Albacete, Barcelona, Cáceres, Granada, Madrid, Sevilla y Valencia.*

*Real orden circular disponiendo que las Autoridades judiciales al decretar la prisión de padres, tutores ó personas que dejen abandonados menores de diez años, lo comuniquen sin demora al Gobernador civil ó Alcaldes de la respectiva localidad.*

**Ministerio de la Guerra.**

*Reales órdenes concediendo cruces de primera clase del Mérito Militar, con distin-*

*tivo blanco, pensionadas, al Veterinario militar D. Juan Téllez López y al Capitán de Infantería D. Enrique Ovilo y Castelo.*

**Ministerio de la Gobernación:**

*Real orden dictando las instrucciones á que han de ajustarse en el ejercicio de las funciones de Inspección las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.*

*Otra dictando las instrucciones á que han de ajustarse para el servicio de Estadística del Trabajo las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.*

**Ministerio de Fomento:**

*Real orden disponiendo que el escrutinio de elección ó votación hecha por emidades, á quienes la Ley de 14 de Junio último sobre comunicaciones marítimas concede derecho electoral, tenga lugar el día 5 del corriente en el local que ocupa en este Ministerio el Consejo Superior de la Producción y del Comercio.*

**Administración Central.**

**GOBERNACIÓN.**— Dirección General de Correos y Telégrafos.— *Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra.*

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**— Subsecretaría.— *Nombrando el Tribunal que ha de juz-*

*gar las oposiciones á la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad de Medicina de Sevilla.*

**ANEXO 1.º—BOLSA.**— INSTITUTO METEOROLÓGICO.— OBSERVATORIO DE MADRID.— OPOSICIONES.— ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.— ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.— ANUNCIOS OFICIALES.— SANTORAL.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**— CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**HACIENDA.**— Subsecretaría.— *Estados demostrativos del movimiento que han tenido las reclamaciones económico-administrativas durante los cinco primeros meses del año actual, y el del mes de Mayo de este año.*

**Dirección General de Aduanas.**— *Relación de cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero que han sido despachados por las Aduanas de la Península é Islas Baleares en el mes de Mayo último.*

**Junta Clasificadora de las Obligaciones** procedentes de Ultramar.— *Anulando los créditos y resguardos que se detallan.*

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.**— SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.— *Pleigo 30.*

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Caballerizo y Montero Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«El Decano Médicos de Cámara me participa que S. M. la REINA y S. A. R. la Infanta Doña Beatriz continúan perfectamente, y que en vista de su satisfactorio estado cesará desde hoy el parte extraordinario.

SS. AA. RR. siguen sin novedad.»

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES ORDENES**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. Félix Somoza Bermúdez,

vecino de Arzúa, en solicitud de que se declare incompatible el cargo de Notario con el de Delegado Fiscal que viene ejerciendo en aquella villa D. Celestino Villar López; y

Considerando que los artículos 16 de la ley del Notariado y 32 de su Reglamento y demás disposiciones concordantes al prohibir al Notario el desempeño de cargos, ó al eximirle de deberes que de no ostentar esta cualidad, le serían permitidos ó impuestos, revelan claramente la intención del legislador, de apartar á dicho funcionario de empleo, ocupación ó servicio de carácter público que le impida realizar los importantísimos de su profesión en cualquier momento en que se necesiten, y de alejarle de toda ocasión de contraer responsabilidades ajenas á su ministerio que puedan influir en la imparcialidad, serenidad de juicio é independencia con que debe desempeñarlos;

Considerando que la Ley de 5 de Agosto de 1907, al enumerar las personas que tienen incompatibilidad para desempe-

ñar los cargos de Juez ó de Fiscal municipal, incluye á todos los que son funcionarios públicos, circunstancia que concurre en el Notario, según la definición que del mismo da la ley de 28 de Mayo de 1862, en su artículo 1.º;

Considerando que por Real orden de 9 de Febrero de 1906, relativa á incompatibilidades de los Registradores de la Propiedad, pero de oportuna aplicación á este caso, quien no puede desempeñar, por razón de incompatibilidad, las funciones de Fiscal municipal, no puede tampoco ejercer las de Delegado del Ministerio Fiscal, por ser las de ambos las mismas que correspondían á los antiguos Promotores, y ostentar los dos, análoga representación Fiscal;

Considerando que de los artículos 11 y 12 de la citada Ley de 5 de Agosto de 1907, se deduce que el cargo de Adjunto del Juez municipal está equiparado al de éste, respecto á las condiciones que deben reunir las personas llamadas á desempeñarlos y, por tanto, que de la indudable incompatibilidad que tiene el

Notario para ser Juez municipal, se sigue lógicamente la incompatibilidad para ser Adjunto del mismo:

Considerando que el acto de asesorar á un Juez municipal, lego, cuando sustituye al de primera instancia, aunque permanezca la jurisdicción en el Juez asesorado, implica en realidad la función de juzgar con sus correspondientes responsabilidades, y puede y debe en su consecuencia, considerarse virtualmente comprendido entre los cargos y funciones que, como incompatibles con el ejercicio de la Notaría, señalan los artículos 16 de la ley del Notariado y el 32 del Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien declarar, como resolución de carácter general, que el cargo de Notario es incompatible con el de Delegado fiscal, Adjunto del Juez municipal, y asesor del mismo cuando sustituya al de primera instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, y previas las propuestas correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el Colegio Notarial de Albacete y convocadas en esta fecha, como Presidente, al que lo es de la Audiencia Territorial, ó el de Sala que aquél designe; á don Rómulo Dusac, Abogado del Colegio que paga la primera cuota; á falta de otro de mejor derecho; á D. Vicente Latorre Vélez, Abogado del mismo Colegio; á don Francisco Sanjuán y Colunga, Abogado del Estado, de mayor categoría de la provincia; á D. Juan Aller y Palud, Decano del Colegio Notarial; á D. Andrés Navarro Palomares, Registrador de la Propiedad de dicha capital, y á D. Miguel García y López, Notario del expresado Colegio Notarial, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, y previas las propuestas correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal de opo-

siciones á Notarías determinadas, vacantes en el Colegio Notarial de Barcelona y convocadas en esta fecha, como Presidente, al que lo es de la Audiencia Territorial, ó el de Sala que aquél designe; á D. José M.º Planas y Casals, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad; á don Narciso Verdaguier y Callis, Abogado del Colegio; á D. Angel Castro y Menéndez, Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia; á D. Enrique Luque Alcalde, Registrador de la Propiedad de mayor antigüedad de dicha capital; á don Miguel Martí y Beyá, Censor primero del Colegio Notarial, y á D. Manuel Borrás y Palau, Notario del mismo Colegio Notarial, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, y previas las propuestas correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el Colegio Notarial de Cáceres y convocadas en esta fecha, como Presidente, al que lo es de la Audiencia Territorial ó el de Sala que aquél designe; á D. Antonio Muñoz Roldán, Catedrático del Instituto y Licenciado en Derecho; á D. José Fontán Centeno, Abogado del Colegio; á D. Ildefonso Brioso Crespo, Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia; á D. José Castellanos Fernández, Decano del Colegio Notarial; á D. Daniel Berjano Escobar, Registrador de la Propiedad de dicha capital, y á D. Gabriel Alvarez y Alvarez, Notario del mismo Colegio Notarial, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, y previas las propuestas correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el Colegio Notarial de Granada y convocadas en esta fecha, como Presidente, al que lo es de la Audiencia Territorial

ó el de Sala que aquél designe; á D. Antonio Díaz y Domínguez, Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad; á D. Miguel Fernández Jiménez, Abogado del Colegio; á D. Luis Tavira, Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia; á D. Nicolás María López Fernández, Decano del Colegio Notarial; á don Joaquín Guardiola Cardenete, Registrador de la Propiedad de dicha capital, y á D. Felipe Campos de los Reyes, Notario del mismo Colegio Notarial, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, y previas las propuestas correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el Colegio Notarial de Madrid y convocadas en esta fecha, como Presidente, al que lo es de la Audiencia Territorial ó el de Sala que aquél designe; á D. Francisco J. Jiménez y Pérez de Vargas, Marqués de la Merced, Catedrático de Economía Política de la Universidad; á D. Ricardo Díaz Merry, Abogado del Colegio; á D. Rafael Muñoz y Lorente, Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia; á D. Francisco Moragas, Decano del Colegio Notarial; á don Casto Jimeno Araquistain, Registrador de la Propiedad de mayor antigüedad de dicha capital y á D. Bruno Pascual Ruilópez, Notario del mismo Colegio Notarial, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado:

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908, y previas las propuestas correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el Colegio Notarial de Sevilla y convocadas en esta fecha, como Presidente, al que lo es de la Audiencia territorial ó el de Sala que aquél designe; á D. Ricardo de Checa y Sánchez, Catedrático de Derecho mercantil de la Universidad; á D. Luis Huertas, Abogado del Colegio

á D. Antonio Cobos y Rodríguez, Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia; á D. Eduardo Pesqueira Domínguez, Registrador de la propiedad más antiguo de dicha capital; á D. Manuel Díaz Caro, Censor de la Junta del Colegio Notarial, y á D. Eulogio Camacho y Urbano, Notario del mismo Colegio Notarial, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 9.º del Real decreto de 23 de Agosto de 1908 y previas las propuestas correspondientes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar individuos del Tribunal de oposiciones á Notarías determinadas, vacantes en el Colegio Notarial de Valencia, y convocadas en esta fecha, como Presidente, el que lo es de la Audiencia territorial ó el de Sala que aquél designe; á D. José Olóriz, Catedrático de Derecho político y administrativo de la Universidad; á don Francisco de A. Alcántara, Abogado del Colegio; á D. Federico López y González, Abogado del Estado de mayor categoría de la provincia; á D. Luis Miranda García, Decano del Colegio Notarial; á D. Tomás Barona Macien, Registrador de la propiedad de dicha capital, y á D. Miguel de Castells y Cubells, Notario del mismo Colegio Notarial, quien desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de evitar que queden abandonados los niños menores de diez años cuando ingresen en prisión sus padres, tutores ó personas que en cualquier otra forma legal estén obligados á la guarda de aquéllos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que las Autoridades judiciales al decretar la prisión de algún individuo en quien concurren las circunstancias expresadas y de ella tengan conocimiento, conforme á lo dispuesto en el artículo 388 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, lo participen sin dilación al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial de Protección á la infancia, ó al Alcalde, como Presidente de la Junta local, según se trate de capital de provincia ó

de población que no lo sea; siendo asimismo la voluntad de S. M. que cumplan igual requisito los Directores de prisiones ó establecimientos de reclusión, respecto de los que ingresen en ellos y se hallen en el caso mencionado.

De Real orden lo digo á V. .... para su conocimiento y á los expresados efectos. Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1909.

FIGUEROA.

Señor ...

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 27 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Veterinario segundo del Cuerpo de Veterinaria Militar D. Juan Téllez López, la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la primera región.

*Informe que se cita.*

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden, fecha 17 de Marzo último, se remitió á informe de esta Inspección General una instancia del Veterinario segundo D. Juan Téllez López, en súplica de recompensa, por ser autor de los manuales siguientes: *Fisiología é Higiene* (dos tomos), *Mecánica animal*, *Patología general*, *Terapéutica general*, *Patología y Terapéutica especiales de los animales domésticos* (tres tomos), *Toxicología y Medicina legal y Cirugía Veterinaria*.

«Además de estos libros acompañan á la solicitud un informe del Capitán general de esta región y otro de la Junta facultativa de Sanidad Militar.

«El Coronel del Regimiento donde presta sus servicios este Profesor, dice al margen de la instancia, que las obras citadas representan un gran trabajo, son demostrativas de mucha aplicación y amor á la carrera, y que en el tiempo que aquél lleva en su actual destino ha observado buena conducta y mucha puntualidad en el cumplimiento de sus deberes.

«El Capitán general dice textualmente en el oficio de remisión: «Por los conocimientos que de nuestra el autor, por la expresión metódica y concisa de los asuntos que trata y por su laboriosidad le considero digno de recompensa.»

«Y la Junta facultativa de Sanidad Militar, después de clasificar cada libro, expresa que estos pequeños volúmenes con-

tienen lo que otros extensos tratados nacionales y extranjeros; califica la labor de bien presentada y perfectamente ejecutada, demostrándose en ellos los conocimientos del autor en tan variados asuntos, su espíritu observador y práctico y su amor á la ciencia y al bien general del país, terminando con la siguiente conclusión: «Que si el autor es merecedor á las consideraciones de todo hombre laborioso á las atenciones generales, por el hecho de pretender divulgar la enseñanza en lo que se refiere á los conocimientos médico-veterinarios y otros estudios de ciencia con relación á la misma, empleando un método apropiado á ella, bien pudiera considerarse éste con los suficientes á los efectos que el Reglamento vigente de Recompensas dispone.»

»Bien se demuestra, por lo que antecede, la importancia del trabajo, que, juzgado en conjunto, resalta por su vasta extensión y profundidad, imposible de ser alcanzada sin gran capacidad, muchos y bien cimentados estudios y una actividad extraordinaria.

»También resulta de evidente utilidad por su relación directa é inmediata con la conservación y explotación de la riqueza pecuaria y con la higiene pública, fecundísimas fuentes de prosperidad y salud, tan necesitadas en nuestro pueblo de la savia y gufa de la ciencia.

»Respecto de cada obra en particular, aunque todas sean útiles por los datos que ofrecen, su condición de manuales y su reducido precio, el valor científico de cada una de ellas difiere, naturalmente, en razón de la especialidad de los conocimientos del escritor y del mayor ó menor interés del asunto de que tratan.

»Las enciclopedias responden á una necesidad de nuestra época; dan cuenta, en reducido volumen y á poco coste, de los adelantos y progresos realizados, y señalan á los especialistas é investigadores las fuentes de mayores conocimientos; en el Extranjero suelen ser obra de varias eminencias, desarrollando cada una la materia de su mayor competencia; pero no sucede así en la que examinamos, en la cual uno solo es el obrero, y la especialidad de sus estudios parece ser la Fisiología y la Química.

»Por tales motivos habremos de fijarnos en los tomos que tratan de Fisiología é Higiene, Toxicología y enfermedades microbianas.

»Los números seis y siete, en 521 páginas, comprenden la fisiología é higiene del individuo, llevando además un apéndice sobre parásitos y medios de destruirlos, é índices analítico, alfabético y de autores.

»La doctrina expuesta se complementa con la relativa á la fisiología é higiene de los principios inmediatos, tejidos, influencias mesológicas, etc., que aparece en otros tomos de la biblioteca, formando su conjunto, según el autor, un tratado de fisiología é higiene generales de cuatro ó cinco veces más páginas que las anotadas anteriormente.

»De este modo estudia las varias funciones como condiciones inmediatas de las anteriormente tratadas para mantener viva la curiosidad del alumno, y después de cada función, la higiene que le corresponde, desarrollando con estilo claro y preciso abundante doctrina, juzgada con criterio propio ó siguiendo el de los notables fisiólogos, con numerosos datos de Bioquímica y sobre acciones nerviosas.

»El *Manual de Toxicología y Medicina legal*, con 224 páginas é índice analítico, en su primera parte, «Toxicología», es de indudable utilidad para los técnicos, pues

en tan reducido espacio compendia lo más importante sobre intoxicaciones y venenos exógenos, facilitando la rapidez en la acción, tan necesaria contra esta clase de accidentes.

»Y el tomo trece, con índice analítico, alfabético y de autores, en 271 páginas, expone: una idea sencilla del microbio, señalando su acción favorable ó contraria á la vida de los demás seres y los medios de defensa contra el patógeno; treinta enfermedades microbianas de los animales domésticos, varias de ellas transmisibles al hombre; medidas sanitarias, comunes y particulares, de las enfermedades contagiosas, precedidas de una extensa enumeración de las leyes y decretos dictados acerca de ellas en el extranjero, y una lista de los medicamentos, agrupados por sus efectos.

»Este libro, por lo muy compendiado con relación al interés de su asunto, no puede bastar á los profesionales y estudiantes, pero les ofrece hechos de valor y puede evitarlos en muchos casos la consulta de otros documentos; su mayor importancia puede resultar al difundir conocimientos sanitarios entre las clases ganaderas, salvando intereses y previniendo contagios en la especie humana.

»Todo cuanto tienda á la divulgación de la higiene, cualquiera que sea la forma y extensión, desde las obras magistrales de los profesionales hasta los epítomes sanitarios de la instrucción primaria, es digno de reconocimiento, ya que coopera al bien individual y social, denunciando causas de miseria y enfermedad, y los medios y procedimientos de evitarlas.

»Son, pues, estas obras de interés general, y de profesional la de «Toxicología», é indudablemente merecedoras de recompensa.

»Consta en la hoja de servicios que el interesado está bien conceptuado; cuenta cerca de cinco años de servicios efectivos en el Ejército; en 1901 fué nombrado catedrático numerario de la Escuela de Veterinaria, y se encuentra en posesión de la cruz de primera clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, por sus obras *Física y Química aplicadas á la Veterinaria, Historia natural, Histología normal, estética y dinámica y Anatomía descriptiva de los animales domésticos*.

»Por lo anteriormente expuesto, la Junta de esta Inspección general acordó, por unanimidad, que el veterinario segundo D. Juan Téllez López, se ha hecho merecedor á que se le conceda la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato, por hallarle comprendido en el caso 10.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y teniendo en cuenta cuanto previene el 22 del mismo.

»V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.—Madrid, 25 de Mayo de 1909. El Coronel de E. M. Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, Macías.—Rubricado.—Hay un sello que dice: «Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 27 del corriente mes, ha tenido á bien conceder al Capitán de Infantería D. Enrique Ovilo y Castelo, la Cruz

primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la segunda Región.

*Informe que se cita.*

Hay un membrete que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

«Excmo. Sr.: De Real orden fecha 13 del mes anterior, se dispuso informara esta Inspección General acerca de la propuesta de recompensa á favor del Capitán de Infantería D. Enrique Ovilo y Castelo, por los importantes servicios que ha prestado en Casablanca (Marruecos), acompañándose copias de sus hojas de servicios y hechos.

»Formula la propuesta el Comandante instructor jefe de las tropas de la policía marroquí, manifestando que considera de su deber dar cuenta al Ministro de España en Tánger de los constantes y útiles servicios prestados por el citado Capitán como instructor de la Policía xerifiana en Casablanca, y de su activísima y patriótica labor, frecuentemente de relación entre los dos cuerpos de desembarco, hechos que se comprueban por los documentos que se unen, expedidos por los Jefes que ha tenido.

El Ministro de España en Tánger, encontrándola fundamentada, la trasmite al señor Ministro de Estado, el cual la cursa á V. E., manifestándole que estima que, en cuanto afectá á su departamento, que el Capitán Ovilo se ha hecho acreedor á recompensa por los brillantes servicios que ha prestado en el desempeño de su misión.

»En los certificados y relación de servicios se enumeran y detallan los que son objeto de la moción, realizados en el reclutamiento, organización é instrucción de la Policía xerifiana de Casablanca, donde el interesado actuó en ocasiones como primer Jefe en el desempeño del cargo de Ayudante de las tropas españolas, y en su acertada y eficaz intervención en varios asuntos de extraordinaria importancia.

»Del historial resulta que el Capitán Ovilo cuenta trece años de servicio, está muy bien conceptuado, ha desempeñado comisiones muy importantes y se halla en posesión de dos menciones honoríficas, una por su valioso concurso en un ensayo de táctica de Infantería, verificado el año 1897 en el Campamento de Carabanchel, y otra por su obra *Páginas para el soldado*; Cruz de Caballero de la Orden de Carlos III por el desempeño de una Comisión en Tánger, y medalla de Alfonso XIII.

»Los importantes y extraordinarios servicios que aparecen tan explícitamente encomiados en la propuesta referida, y que han sido realizados siempre con acierto, aun en muchas circunstancias difíciles, acreditan las cualidades distinguidas del Capitán mencionado, y constituyen un mérito positivo y relevante que la Junta de esta Inspección General, por unanimidad, estima comprendido en el artículo 23, en relación con el espíritu

que informa el 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y teniendo, además, en cuenta el 22 del mismo, entiende que procede conceder al Capitán de Infantería D. Enrique Ovilo y Castelo la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato.

»V. E., sin embargo, resolverá lo más acertado.

»Madrid, 2 de Junio de 1909.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, Macías.—Rubricado.»

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.»

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908 relativa á Tribunales Industriales y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

*Instrucciones á que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.*

Artículo 1.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo que se refiere al servicio de Inspección del Trabajo y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende.

Art. 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y en general, en todo centro de trabajo, á los efectos de las Leyes obreras, á excepción de las que se reflejen al descanso dominical, que no les hayan sido encomendadas por el Instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente ó por medio de los Inspectores del Trabajo instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores.

Además de estos casos y sin necesidad de que la Inspección Central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones ins-

pectoras de las Juntas locales á los efectos del servicio de inspección, dando cuenta después á la Inspección Central.

Art. 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial ó regional del trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado á los citados Inspectores, y al Instituto para la aprobación de los acuerdos que haya tomado.

Art. 4.º Si lo perentorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local, acuerdos de realización urgentes, podrá adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á éste, en el plazo de dos días, de la resolución tomada.

Art. 5.º Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas, con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los Establecimientos industriales el libro de visitas á que se refiere el artículo 30. Si el patrono no se hallara provisto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obstrucción al servicio, con arreglo al artículo 42.

Art. 6.º Á los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia, la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades donde los Inspectores provinciales hayan dividido la localidad en dos zonas, para las facilidades de la inspección, y fuera uno sólo de los Inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección Regional lo pondrá en conocimiento de la Junta, para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.º Cuando las Juntas locales, requeridas por los Inspectores del Trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que hayan de imponer por infracciones de la ley de Mujeres y Niños, ó fuera tan pequeña que el Inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad del caso, pondrá el Inspector el hecho en conocimiento del Instituto, para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedimiento á la aplicación del artículo 49 de estas instrucciones.

Art. 8.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del trabajo el concurso y protección que necesitan en el desempeño de su cargo. Pondrán á disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.º Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrán fiscalizar

ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del servicio de inspección.

Art. 10. El Inspector del trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales á los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

Art. 11. Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas Instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni por el de la inspección, en general, que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el artículo 2.º, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los Inspectores del trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales cuando éstos existan en la misma localidad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección, para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya Inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores, realizando la inspección á que se refiere el artículo anterior, bajo la dirección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas Sociales no estarán autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 19 de Abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar ó reprobado los pactos entre patronos y obreros á que se refiere el artículo 4.º de la ley del Descanso dominical, y 14 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sino únicamente para evacuar los informes que les sean pedidos por las Autoridades competentes.

Estos informes y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán vá-

lidos si no están firmados por el Secretario y el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la ley del Descanso dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los Alcaldes, después de oído el referido informe, dictarán los acuerdos ó resoluciones que estimen oportuno.

Art. 20. En los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de inspección se les encomienden.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos enclavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores del trabajo, darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones á los que usen los Inspectores del trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta á la Inspección Central del Trabajo de los acuerdos que se refieran á compensación de horas de trabajo preceptuada por el artículo 3.º de la ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900, y cuantas reclamaciones se refieran á la aplicación y ejecución de dicha Ley.

Art. 25. Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y 20, deberán comprobar:

1.º Que no trabaja ningún menor de diez años.

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Mujeres y Niños, y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.º de aquélla, y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la Ley, y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (artículo 6.º de la Ley); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.º y 11; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la Escuela (artículo 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley, respecto á las mujeres después de su alumbramiento, y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á ese asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la Ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el artículo 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan á la misma familia (artículo 11 de la Ley).

9.º Si existen en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la Ley de 13 Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el artículo 17 de la Ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1903 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 26. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores, cumplirá, en cuanto se refiere á la inspección del trabajo, lo dispuesto en la ley de Accidentes del Trabajo de 30 de Enero de 1900, por lo que hace relación á la previsión de accidentes y demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Art. 28. Las visitas de las Comisiones inspectoras á los Centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día y por la noche durante las de trabajo.

Art. 29. Las Comisiones inspectoras tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en estas instrucciones.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo.

Art. 31. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 32. En las obras y Establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el artículo 28, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyéndolo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita mencionado en el artículo 30, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmarán con el jefe de la industria ó con un testigo hábil, si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad, ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes.

Art. 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro

de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el artículo 34.

Art. 38. De las actas que se levanten en los casos citados y por obstrucción, se harán dos ejemplares, uno que será entregado por la Comisión á la Junta local correspondiente, y otro que será remitido al Inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Quando se trate de lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo, se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el artículo 37, se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del artículo 36.

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no haya Inspectores, pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del Inspector regional ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 42. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinarse.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspección.

Art. 43. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento ó persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, evantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que

le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al Inspector regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector regional ó provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 45. Las multas que se impongan por infracción de la Ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños, se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del servicio de inspección, manifestada expresamente ó con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste, pasando á reemplazarle el Vocal suplente. Caso de no existir Vocal suplente, se procederá á nueva elección para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse á las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernación las propuestas de las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en la realización de los servicios anteriores, é indicará los casos en que por omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios á su funcionamiento legal en lo relativo al servicio de inspección, se haga acreedora á la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia á la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro de la Gobernación la suspensión ó disolución parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. En caso de decretarse la disolución de una Junta ó parte de ella, se procederá á nuevas elecciones, y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, siempre que la suspensión ó disolución parcial afecte al Vocal designado como Presi-

dente de la Junta municipal del Censo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908, relativa á Tribunales industriales, y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

*Instrucciones á que han de sujetarse para el servicio de Estadística del Trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.*

Artículo 1.º Declarada una huelga en un término municipal, ó suscitada en el mismo cualquiera discusión ó conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros, por causa del trabajo; el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, al señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga, ó de las cuestiones expresadas en el artículo anterior, consignarán: 1.º, el pueblo; 2.º, el Establecimiento en que se haya suscitado; 3.º, la especialidad profesional de los obreros; 4.º, las causas del conflicto; 5.º, expresión de si los obreros han puesto en el conocimiento de dicha Autoridad los motivos de las disensiones surgidas ó la preparación ó declaración de la huelga; 6.º, gestiones practicadas por el señor Presidente de la Junta para resolver las diferencias, y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho; 7.º, indicación de haberse ó no constituido el Consejo de conciliación ó el Tribunal de arbitraje, en la forma prevenida por la Ley que regula la materia (19 de Mayo de 1908).

En el caso de que uno ó varios patronos hubieren resuelto el despido colectivo de los obreros, los señores Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, lo comunicarán al Instituto, expresando las circunstancias 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª del artículo anterior; el número de obreros que por la determinación patronal quedarán sin trabajo, así como también si la referida resolución se puso en conocimiento de la Autoridad local.

Art. 3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de estos servicios.

Art. 4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, ó terminado el paro por la admisión de los obreros despedidos ó por su sustitución por otros, el Alcalde-Presidente reunirá la Junta local para que ésta formule las contestaciones á cada una de las preguntas del cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posibles. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá con toda urgencia.

Art. 5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto á disposición del patrono ó encargado que le sustituya, si el establecimiento fuera de propiedad particular, ó á la del Director ó Gerente de la Empresa, si perteneciera á una Sociedad ó Compañía, ó á la del Jefe respectivo, si fuera del Estado, y asimismo á la de la Junta Directiva de la Sociedad obrera de que formaran parte los huelguistas ó los obreros despedidos; y caso de no estar asociados éstos, á la de la Comisión de huelga ó personas que al efecto designen, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

A este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá á las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En el caso de disconformidad, harán aquéllas constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

Art. 6.º Solucionada la huelga por el Consejo de conciliación ó por el laudo del Tribunal de arbitraje, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, acompañará, á la contestación al cuestionario en la forma prevista en el artículo anterior, copia certificada del escrito á que se refiere el artículo 10 de la Ley citada, y en su caso, de la resolución del árbitro ó árbitros ó de las actas á que aluden los artículos 16 y 17 de la misma Ley.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas y cuantos conflictos entre patronos y obreros se susciten en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria, al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando á este efecto con el Instituto cuantas dudas se le ofrezcan.

Art. 8.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga, ó de cualquier otro conflicto, lo hicieran necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo para que adquiriera, en el lugar en que ocurran aqué-

llas, las noticias necesarias para realizar el servicio estadístico en las condiciones debidas, y en este caso les prestarán las Juntas locales el auxilio necesario para el mejor éxito de su misión.

Art. 9.º Los Presidentes de Juntas locales recibirán, llenarán y devolverán á la Delegación respectiva los interrogatorios de precios de los artículos de primera necesidad para el obrero, dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 10. Tanto las Juntas provinciales de Reformas Sociales como las locales, realizarán los demás servicios estadísticos que les encomiende el Instituto directamente ó por conducto de los Delegados regionales, con arreglo á las instrucciones que en cada caso se les comunicarán.

Art. 11. Los Delegados regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, podrán asistir á las sesiones de las Juntas locales ó provinciales con voz, pero sin voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con las funciones que desempeñen.

Art. 12. El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en la realización de los servicios anteriores, así como también las correcciones que deban imponerseles en los casos de omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de los deberes relativos á la estadística del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Imo. Sr.: Debiendo verificarse la revisión de los documentos justificativos y el escrutinio, en los casos en que haya lugar, de cada elección ó votación hecha por las entidades á quienes la Ley de 14 de Junio último, sobre Comunicaciones Marítimas, concede derecho electoral para la designación de los Vocales electivos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de dicha Ley, han de formar parte de la Comisión que se ha de constituir en este Ministerio á fin de redactar y proponer al Gobierno los Reglamentos necesarios para su aplicación general,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que dichas operaciones tengan lugar el día 5 del corriente mes á las once de su mañana en el local que ocupa en este Ministerio el Consejo Superior de la Producción y del Comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y el de los representantes de aquellas entidades á quienes pueden interesar la asistencia á dicho acto. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

#### Dirección General de Correos y Telégrafos.

##### SECCIÓN DE CORREOS.—PERSONAL

Relación de los individuos que han sido nombrados, con fecha 30 del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 7 del mismo mes.

Juan Cabrera Ruiz, Cartero de El Losar, Avila.

Bernardo Moraleja Blanco, Cartero de Becedas, ídem.

Justo Montero Calabaza, Cartero de Escarabajosa, ídem.

José Gómez Sánchez, Cartero de Gilbuena, ídem.

Miguel Verde Hernández, Peatón de Avila á Sanchoreja, ídem.

Rafael Arsom Riutort, Cartero de Bujer, Baleares.

Jesús Domenech Aleu, Peatón de Granelers á Santa Eulalia, Barcelona.

Segundo Arroyo Benavente, Peatón de Mirabel á Riobobos, Cáceres.

José Amaro Morales, Cartero de Granjuela, Córdoba.

Juan Sánchez Marín, Peatón de Huéscar á Castril, Granada.

Francisco Aguilera Garrido, Cartero de Beznar, ídem.

Vicente Alvarez Fernández, Peatón de Valcabado á Zotos del Páramo, León.

Antonio Susagua Gasol, Ordenanza de segunda de Lérida.

Juan Martínez Oraa, Peatón de Torrecilla á Montemediano, Logroño.

Adelaido Gómez Sacedo, Cartero de Extremera, Madrid.

Pedro Ros Ortiz, Cartero de Artazu, Navarra.

Cándido León Revilla, Cartero de Puertas de Riego, Oviedo.

Angel Alonso García, Cartero de Puerto de Cijón, ídem.

Buenaventura Sánchez García, Cartero de San Esteban de Pravia, ídem.

Francisco del Pino Algar, Cartero de San Pedro de la Montaña, ídem.

Fortunato Legido Rico, Peatón de Cangas á San Pedro, ídem.

Juan Bautista García Esparza, Cartero de Navacarros, Salamanca.

Francisco Ayerbe Munáin, Cartero de Unquera, Santander.

Nicolás de las Heras Moreno, Cartero de Sigueruelo, Segovia.

Alipio Peris Meseguer, Cartero de Calaceite, Teruel.

Gregorio Tello Barroso, Cartero de Gálvez, Toledo.

Francisco Samper Antón, Cartero de Huerta, ídem.

Ramón Aznar Belsué, Cartero de Manuel, Valencia.

José Mateu Calvet, Peatón de Buñol á Dosaguas, ídem.

Vicente Justo Rodríguez, Peatón de Olmedo á Puras, Valladolid.

Froilán Marcos Pérez, Cartero de Si-trama de Tera, Zamora.

Francisco Ramírez Broch, Peatón de Morés á Purroy, Zaragoza.

Madrid, 30 de Junio de 1909.—El Director general, E. Ortuño.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Universidades.

#### ANUNCIO

Esta Subsecretaría hace público para conocimiento de los interesados:

1.º Que para juzgar las oposiciones á la Cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla, se ha nombrado por Real orden de 10 de Junio último el siguiente Tribunal:

#### Presidentes.

D. Eduardo Sancha Ruíz, Académico de la Real de Medicina.

#### Vocales.

D. Eduardo del Castillo.

D. Ignacio Valentí.

D. Francisco Orts.

D. Tomás Maestre.

D. Luis Lecha.

D. Adriano Alonso Martínez.

#### Suplentes.

D. Juan Bastero.

D. Celestino Párraga.

D. Narciso Carrero.

D. Inicial Barahona.

D. Narciso Vázquez.

D. Teófilo Hernando.

2.º Que dentro del término legal de la convocatoria, se han presentado los aspirantes que siguen:

D. Práxedes Llisterri.

D. Julio Perales.

D. Luis Verderán.

D. Luis Fernández Arroyo.

D. Camilo González.

D. Manuel Laforcada.

D. Adolfo Robles.

D. Juan Bautista Peret.

D. Honorio Cerunda.

D. Fabriciano Filiberto Villalobos.

D. José Carlos Herrera.

D. Andrés García Tejado.

D. Manuel de Brionde.

D. Miguel Royo.

D. Antonio Novo.

D. Manuel Vázquez.

D. Jaime Mur, y

D. Guillermo Vilches.

Los cuales quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, siempre que justifiquen ante el Tribunal su capacidad legal para tomar parte en los mismos.

3.º Que desde la publicación en la GACETA del anuncio presente, comenzará á contarse el término para recusaciones de los Jueces y Suplentes que sean considerados incompatibles; y

4.º Que se efectuarán por el Tribunal las admisiones ó exclusiones con relación á la capacidad legal de los aspirantes admitidos por haber presentado sus instancias dentro del plazo legal de la convocatoria.

Madrid, 1.º de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. de Castro.

MADRID.—EST. TIP. «SUCCESORES DE RIVADENEYRA»  
Pasco de San Vicente, núm. 90.